AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO:CI - 2022345277

Bogotá, 2022/09/28

LA SUSCRITA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN	Expediente: 2019 – H267 Auto No. 2022329435 del 10 de julio de 2022
INTERESADOS	Investigado: Jorge Yeris López Hernández identificado con CC No 4943095, Ubicado en la Calle 12 No 15-20, del Municipio de Funza – Cundinamarca

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de este **AVISO** se notifica la Resolución Sanción No. 634 del 11 de agosto de 2022, al prestador de servicios de salud Jorge Yeris López Hernández identificado con CC No 4943095, Ubicado en la Calle 12 No 15-20, del Municipio de Funza – Cundinamarca.

Contra este auto no procede recurso alguno como lo establece el inciso segundo del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

La presente notificación se hace en virtud de que el aviso enviado a la dirección CALLE 12 No. 15-20 Funza – Cundinamarca y este fue devuelto con la anotación "cerrado" según la Guía No. RA386690100CO allegada por la empresa certificadora Servicios postales nacionales 4-72 y se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera.

Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación según lo indicado en la ley 1437 de 2011.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día **21-10-2022**, hasta el día **27-10-2022**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Jose Antonio Rangel Laverde.
Reviso: Beyanith Gutierrez Roa
Expediente 2019 – H267:

AUTO No. 2022329435
Fecha 2022/07/10

Expediente No. 2019 – H267
"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 715 DEL 2001 ARTÍCULO 43, LA LEY 1437 DEL 2011 ARTÍCULO 47, LA RESOLUCIÓN 2003 DEL 2014, EL DECRETO 780 DEL 2016, EL DECRETO ORDENANZAL No. 0437 DEL 2020 ARTICULO 191 Y,

CONSIDERANDO:

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL INVESTIGADO	JORGE YERIS LOPEZ HERNANDEZ
CC	4943095
CÓDIGO DEL PRESTADOR	NO REGISTRADO
TIPO DE PRESTADOR	NO REGISTRADO
NATURALEZA JURIDICA	PRIVADO
DIRECCIÓN DE VISITA	CALLE 12 No 15-20
DOMICILIO JUDICIAL	CALLE 12 No 15-20
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	No registra
MUNICIPIO	Funza
FECHA DE LOS HECHOS	27 DE AGOSTO DE 2019
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	DE OFICIO
EXPEDIENTE N°:	2019 – H267

Que mediante Auto No. 2020325989 de fecha 26 de noviembre de 2021, comunicado electrónicamente mediante aviso, se inició proceso administrativo sancionatorio en contra del señor Jorge Yeris López Hernández identificado con CC No 4943095, Ubicado en la Calle 12 No 15-20, del Municipio de Funza – Cundinamarca. Por NO CUMPLIR con la obligación legal de realizar su inscripción y habilitación, obligación establecida en la Resolución 2003 de 2014 y el Decreto 780 de 2016.

HECHOS VERIFICADOS

Que la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, en el marco de la competencia que le atribuye el artículo 43 numeral 43.2.6 de la Ley 715 de 2001, se permitió realizar la visita de inspección las instalaciones del señor Jorge Yeris López Hernández identificado con CC No 4943095, Ubicado en la Calle 12 No 15-20, del Municipio de Funza – Cundinamarca, el día 27 de agosto de 2019, suscribiéndose las siguientes actas en las que se plasman los hechos y los hallazgos de manera detallada:

1. Acta visita de inspección No 2638 del 27 de agosto de 2019.
2. Acta de imposición de medida de seguridad en terreno No 2640 del 27 de agosto de 2019
3. Soporte REPS.
4. Auto comisorio.
5. Anexos e instrumentos
6. notificación de las actas.

Los hechos acá investigados, se originan en virtud de la Visita de inspección realizada por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca a las instalaciones del señor Jorge Yeris López Hernández identificado con CC No 4943095, Ubicado en la Calle 12 No 15-20, del Municipio de Funza – Cundinamarca, el día 27 de agosto de 2019, como se indica en el auto de apertura y en el acta de visita de inspección se pudo constatar:

1. La comisión se hace presente en las instalaciones del señor Jorge Yeris López Hernández identificado con CC No 4943095, Ubicado en la Calle 12 No 15-20, del Municipio de Funza – Cundinamarca.
2. Se evidencia el presunto incumplimiento de la obligación legal de inscripción y habilitación establecida en la Resolución 2003 de 2014 artículo 4 la Resolución 2003 del 2014 y el artículo 2.5.1.3.2.9 del Decreto 780 de 2016, requisito indispensable para realizar la prestación de servicios de salud, ya que el día de la visita se pudo constatar que prestaba y ofertaba los servicios de: (328) Medicina General y (398) Medicinas alternativas homeopatía, al momento de la visita se evidencia que el prestado ofertaba estos servicios sin que los hubiese inscrito en el REPS al momento de la misma se tiene como soporte de esto el registro del REPS para el momento de la visita, las actas mencionadas y material fotográfico que hace parte de estas.

REGULACION NORMATIVA
EXIGIDA PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.

Nuestra Constitución Política en su Artículo 49 modificado por el Acto Legislativo 02 del 2009, establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y agrega que la atención se garantiza a todas las personas en los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

El Artículo ibídem, precisa, que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y también establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control, así como establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la Ley.

En este entendido, el Ministerio de la Protección Social haciendo uso de su competencia constitucional y legal, expidió la Resolución 2003 de fecha 28 de mayo del 2014, la cual en su Artículo 4, regula el deber legal de todo prestador de inscribir y habilitar los servicios de salud que presta, al señalar en dicho precepto lo siguiente.

ARTÍCULO 4. INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN. Todo prestador de servicios de salud debe estar inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) y tener al menos un servicio habilitado. La inscripción y habilitación debe realizarse en los términos establecidos en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud adoptado con la presente resolución.
La misma Resolución en su Artículo 8°, respecto de la responsabilidad de los prestadores de servicios de salud frente al cumplimiento de los estándares aplicables al servicio que inscriben y habilitarlos prestadores de servicios de salud, señalando sobre el particular lo siguiente:

ARTÍCULO 8. RESPONSABILIDAD. El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurran diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares. En consecuencia, el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo, y no se permite la doble habilitación.

Por su parte el Decreto Nacional 780 de 2016, en sus artículos 2.5.1.3.2.5 y 2.5.1.3.2.7 respecto de la inscripción de los prestadores ante el REPS, afirma lo siguiente:

ARTÍCULO 2.5.1.3.2.5. FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Los Prestadores de Servicios de Salud presentarán el formulario de inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud ante las Entidades Departamentales y Distritales de Salud correspondientes para efectos de su inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud. A través de dicho formulario, se declarará el cumplimiento de las condiciones de habilitación contempladas en el presente Título. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá las características del formulario.

ARTÍCULO 2.5.1.3.2.7. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Es el procedimiento mediante el cual el Prestador de Servicios de Salud, luego de efectuar la autoevaluación y habiendo constatado el cumplimiento de las condiciones para la habilitación, radica el formulario de inscripción de que trata el artículo 2.5.1.3.2.5 de la presente Sección y los soportes que para el efecto establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, ante la Entidad

Departamental o Distrital de Salud correspondiente, para efectos de su incorporación en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud.

La Entidad Departamental o Distrital de Salud efectuará el trámite de inscripción de manera inmediata, previa revisión del diligenciamiento del formulario de inscripción. La revisión detallada de los soportes entregados será posterior al registro especial de prestadores de servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.3.2.13 de la presente Sección.

A partir de la radicación de la inscripción en la Entidad Departamental o Distrital de Salud, el Prestador de Servicios de Salud se considera habilitado para ofertar y prestar los servicios declarados.

PARÁGRAFO 1o. Cuando un Prestador de Servicios de Salud preste sus servicios a través de dos (2) o más sedes dentro de la misma jurisdicción Departamental o Distrital, deberá diligenciar un solo formulario de inscripción.

Cuando un Prestador de Servicios de Salud preste sus servicios a través de dos o más sedes dentro de dos (2) o más Departamentos o Distritos, deberá presentar el formulario de inscripción en cada una de las jurisdicciones Departamentales o Distritales de Salud en las cuales presta los servicios, declarando en cada una, una sede como principal.

PARÁGRAFO 2o. El Prestador de Servicios de Salud deberá declarar en el formulario de inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, los servicios que se prestan en forma permanente. La inobservancia de esta disposición se considera equivalente a la prestación de servicios no declarados en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud y dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos 577 de la Ley 9ª de 1979.

Para el caso de los servicios prestados en forma esporádica, el Prestador de Servicios de Salud deberá informar de esta situación a la Entidad Departamental o Distrital de Salud correspondiente, la cual realizará visitas en fecha y lugar acordados con el prestador, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas para dichos servicios, ordenando su suspensión si los mismos no cumplen con los estándares establecidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 576 de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

Ahora, debido al incumplimiento de cualquiera de las obligaciones legales que tienen los prestadores de servicios de salud y debido al riesgo en la salud y la integridad de los usuarios, el Artículo 2.5.3.7.7. del Decreto Nacional mencionado, de acuerdo con el artículo 576 de la Ley 9 de 1979, precisa como medidas de seguridad a aplicar a los prestadores de servicios de salud las siguientes:

a. Clausura temporal de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud;
b. Suspensión total o parcial de trabajos o de servicios;

La misma norma, en su Artículo 2.5.3.7.17, nos refiere, que, aplicada una medida de seguridad, se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio,

aplicando las disposiciones previstas en el capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisando a reglón seguido el artículo 2.5.3.7.18, que de conformidad con el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 las sanciones a aplicar entre oras son las siguiente:

a. Amonestación;
b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;
c. Cierre temporal o definitivo de la Institución Prestadora de SERVICIOS DE SALUD o Servicio Respectivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con las pruebas allegadas al proceso con el auto de apertura de la investigación sancionatoria, encontramos que el señor Jorge Yeris López Hernández identificado con CC No 4943095, Ubicado en la Calle 12 No 15-20, del Municipio de Funza – Cundinamarca, presuntamente incumplió con la obligación legal de inscripción y habilitación establecida en la Resolución 2003 de 2014 artículo 4 la Resolución 2003 del 2014 y el artículo 2.5.1.3.2.9 del Decreto 780 de 2016, requisito indispensable para realizar la prestación de servicios de salud, ya que el día de la visita de inspección se pudo constatar que prestaba y ofertaba de los servicios de: (328) Medicina General y (398) Medicinas alternativas homeopatía, sin encontrarse inscrito en el REPS y sin realizar la debida habilitación de estos servicios.

Lo que conllevo a que se aplicara medida de seguridad No. 2640 del 27 de agosto de 2019, consistente en la suspensión total de carácter temporal de los servicios 328) Medicina General y (398) Medicinas alternativas homeopatía.

La inscripción es un requisito indispensable para la prestación de servicios de salud, asi como el deber de cumplir con los estándares de habilitación de cada servicio, se debe tener en cuenta que los estándares de habilitación son requerimientos mínimos, esenciales, obligatorios y efectivos que debe cumplir todo prestador de servicios de salud y desde la norma Resolución 2003 de 2014 ítem 2.3.1 pagina 21 – Manual de inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud – Estándares de Habilitación, está establecido que dichos requisitos tienen relación directa con la seguridad de los usuarios, entendiendo con ello que el no cumplimiento genera riesgos que atentan contra la vida, la salud y la dignidad de los usuarios; además se está afectando la característica de Calidad: seguridad, definida como el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias, establecido en artículo 2.5.1.2.1 Característica del SOGCS, del decreto 780 de 2016, estos deben cumplirse en todo momento.

Se tiene entonces que el investigado presuntamente incumplió el deber de inscripción al ofertar y prestar los servicios de (328) Medicina General y (398) Medicinas alternativas homeopatía, sin encontrarse inscrito en el REPS, los que genera un riesgo en la prestación del servicio al no poderse constatar si cumple con los estándares de

habilitación propios del servicio, contemplado en el artículo 2.5.1.3.2.7 del Decreto 780 de 2016 y en el artículo 4º de la Resolución 2003 de 2014 y de la resolución 3100 de 2019 ambas vigentes para el momento de la visita, que establece el deber legal de realizar la inscripción, para poder prestar servicios de salud.

De esta forma, se deberá formular el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Presunto incumplimiento de la obligación legal de inscripción y habilitación para ofertar y prestar los servicios de: (328) Medicina General y (398) Medicinas alternativas homeopatía, toda vez que al momento de la visita se evidencia que se ofertaban y prestaban, sin embargo, no se contaba con la inscripción en el REPS. Este incumplimiento se concreta al encontrarse que el investigado oferta y presta los servicios sin encontrarse inscrito en el REPS, incumpliendo el deber contemplado en el artículo 2.5.1.3.2.7 del Decreto 780 de 2016 y en el artículo 4º de la Resolución 2003 de 2014 y de la resolución 3100 de 2019 ambas vigentes para el momento de la visita, este incumplimiento se encuentra sustentando en los hallazgos del Acta No. 2638 del 27 de agosto de 2019 y sus anexos.

PRUEBAS RECAUDADAS

Se vinculan como pruebas las actas de visita, las de las medidas preventivas o de seguridad, los informes y los antecedentes al expediente, a través de los sistemas de información de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, MERCURIO a saber:

1. Acta visita de inspección No. 2638 del 27 de agosto de 2019.
2. Acta de imposición de medida de seguridad en terreno No. 2640 del 27 de agosto de 2019
3. Soporte REPS.
4. Auto comisorio.
5. Anexos e instrumentos
6. notificación de las actas.

De conformidad con lo anteriormente expuesto la Dirección de Inspección Vigilancia, y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca,

RESUELVE

Artículo Primero: FORMULAR al señor Jorge Yeris López Hernández identificado con CC No 4943095, Ubicado en la Calle 12 No 15-20, del Municipio de Funza – Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, el siguiente cargo:

> **Cargo Único:** Presunto incumplimiento de la obligación legal de inscripción y habilitación para ofertar y prestar los servicios de: (328) Medicina General y (398) Medicinas alternativas homeopatía, toda vez que al momento de la visita

se evidencia que se ofertaban y prestaban, sin embargo, no se contaba con la inscripción en el REPS. Este incumplimiento se concreta al encontrarse que el investigado oferta y presta los servicios sin encontrarse inscrito en el REPS, incumpliendo el deber contemplado en el artículo 2.5.1.3.2.7 del Decreto 780 de 2016 y en el artículo 4º de la Resolución 2003 de 2014 y de la resolución 3100 de 2019 ambas vigentes para el momento de la visita, este incumplimiento se encuentra sustentando en los hallazgos del Acta No. 2638 del 27 de agosto de 2019 y sus anexos.

Articulo Segundo: CORRER TRASLADO del presente Cargo al señor Jorge Yeris López Hernández identificado con CC No 4943095, Ubicado en la Calle 12 No 15-20, del Municipio de Funza – Cundinamarca, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, rinda sus descargos directamente o a través de apoderado, se pronuncie sobre las pruebas incorporadas al expediente y aporte o solicite la práctica de pruebas adicionales conducentes y/o pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el inciso 4 del Artículo 47 de la Ley 1437 del 2011.

Articulo Tercero: NOTIFICAR PERSONALMENTE, el presente auto al señor Jorge Yeris López Hernández identificado con CC No 4943095, Ubicado en la Calle 12 No 15-20, del Municipio de Funza – Cundinamarca, en caso de no poder realizar la notificación, se procederá a notificar por AVISO, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

Articulo Cuarto: Contra este auto no procede recurso alguno como lo establece el inciso segundo del artículo 47 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Jose Antonio Rangel.
Reviso: John Fredy Abril.
Expediente No. 2019 – H267.